

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 31/17**

**Buenos Aires, 17 de julio de 2017**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Rentas de cuarta categoría. Trabajo en relación de dependencia. Régimen de retención. Dto. 1.242/13 y Res. Grales. A.F.I.P. 2.437/08 y 3.831/16. Haberes devengados de enero a agosto de 2013. Licencia por enfermedad. Haberes percibidos a partir del 1/1/16. Tratamiento tributario.**

I. Se consultó en el marco de lo dispuesto por el Dto. 1.242/13 y la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13, si las retenciones del impuesto a las ganancias practicadas por su empleador conforme con lo previsto por la entonces vigente Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, resultan procedentes.

Se aclara que en los meses en que los haberes superan los pesos quince mil (\$ 15.000), establecidos en el art. 2 del Dto. 1.242/13, se incluyen conceptos no habituales, tales como la gratificación anual, vacaciones, el sueldo anual complementario y licencia por enfermedad, razón por la que entiende que le han retenido indebidamente el impuesto a las ganancias por una interpretación errónea de las normas que claramente determinan qué debe considerarse “habitual”.

II. El monto liquidado bajo el concepto “Lic. enfermedad” viene a regularizar y/o compensar el descuento practicado por los días no trabajados, es decir, no configura un concepto salarial distinto sino que es la contraparte de la remuneración normal del consultante que le es descontada en la misma liquidación de haberes.

De conformidad con ello, y en tanto la sumatoria de los conceptos “Sueldo básico”, “Progresivo por antigüedad” y “Turno rotativo” que integran la remuneración bruta del mes de agosto de 2013 asciende a pesos quince mil ciento diecisiete con dieciséis centavos (\$ 15.117,16), aun cuando es descontada en la misma liquidación incorporándose en su lugar el concepto “Lic. enfermedad” por pesos quince mil cuatrocientos setenta y nueve con veintiséis centavos (\$ 15.479,26), que igualmente asume naturaleza salarial, se excede el límite previsto por el art. 2 del Dto. 1.242/13, en razón de lo cual, los haberes percibidos a partir de setiembre de 2013 resultaban pasibles de la retención del impuesto a las ganancias conforme con la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, y a su par Res. Gral. A.F.I.P. 3.831/16 desde el 1/1/16 –ambas dejadas sin efecto a partir del 1/1/17 por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17–.